



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02684-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2024

VISTO

El pedido de nulidad presentado el 9 de mayo de 2024, por don Jorge Aquino García contra la sentencia del 13 de marzo de 2024; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional se dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Mediante el Escrito 004016-2024-ES, del 9 de mayo de 2024, el recurrente solicitó la nulidad de la sentencia de autos, al considerar que fue emitida sin considerar sus argumentos. Además, sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos de defensa y a la debida motivación; así como el principio de legalidad. Añade que no se realizó un pronunciamiento expreso y motivado de todos los agravios planteados en su recurso de agravio constitucional; y que se ha transgredido el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Adicionalmente, solicita el cese de la imposición de multas tanto a él como a sus abogados, con el objeto de impedir que acceda a la información pública y desalentar sus acciones legales; y refiere que, si se considera que ha presentado demandas maliciosas con el propósito de acceder a los costos procesales, debería denunciársele y no intimidarlo con futuras sanciones. Finalmente, señala que, ante las multas impuestas, ningún abogado desea representar sus intereses, por lo que su escrito carece de firma de letrado.
3. Es importante precisar que la nulidad solicitada carece de sustento normativo, pues el ordenamiento procesal constitucional peruano, desde su origen con la Ley 23506 y posteriores leyes y códigos emitidos para regular el trámite de los procesos de tutela de derechos fundamentales,



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02684-2022-HD%20Nulidad.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02684-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

así como las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional, han coincidido en no establecer un recurso para anular las sentencias emitidas por el supremo intérprete de la Constitución, esto debido a que las decisiones adoptadas en última instancia procesal-constitucional, son definitivas, pues agotan la jurisdicción interna. Siendo así, corresponde declarar la improcedencia de lo peticionado.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno enfatizar que la audiencia pública del caso de autos se efectuó el 9 de febrero de 2024, acto procesal en el que el actor no solicitó su participación para efectuar su informe oral de hechos o de derecho, además de que, en la sentencia del 13 de marzo de 2024, se declaró infundada su demanda. Por ello, de lo alegado por el recurrente, esta Sala aprecia que lo que realmente pretende es un reexamen de lo resuelto, lo cual, conforme lo expuesto, carece de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA